

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/008/2025.

ACTORA: SANDRA VELÁZQUEZ LARA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERA INTERESADA: ROCIO MORALES MORALES.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR HABILITADO: DR. SAÚL BARRIOS SAGAL.

COLABORÓ: LIC. TANIA OCAMPO FLORES.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; quince de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos para acordar respecto del cumplimiento de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente **TEE/JEC/008/2025**, de fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A) Generales.

1. Acuerdo de validez CNPE-132/2024. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó el Acuerdo CNPE-132/2024, por el que la Comisión Nacional de Procesos Electorales declaró la validez de la elección a la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero.

2. Interposición del Juicio de Inconformidad Partidista. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se interpuso Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en contra del cómputo, los resultados y declaración de validez de la Elección de Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal 2024-2027 y la indebida Declaración de validez por la Comisión Nacional de Procesos Electorales por Acuerdo CNPE-132/2024, radicándose bajo el número de expediente CJ/JIN/185/2024.

3. Emisión de la resolución Partidista. Con fecha uno de febrero de dos mil veinticinco, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió resolución en el expediente número CJ/JIN/185/2024, por la que se sobreseyó diversos agravios y declaró infundado el Juicio de Inconformidad.

B. Del Juicio Electoral Ciudadano

1. Presentación de la demanda. Con fecha ocho de febrero de dos mil veinticinco, la ciudadana Sandra Velázquez Lara, interpuso Juicio Electoral Ciudadano ante la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de fecha uno de febrero de dos mil veinticinco; medio de impugnación que fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el diecisiete del mismo mes y año.

2. Resolución del Tribunal Electoral del Estado. Seguido el trámite correspondiente, con fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente citado al rubro, en la que declaró fundado, infundado e inoperante los agravios y revocó parcialmente la resolución de fecha uno de febrero de dos mil veinticinco, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para los efectos de emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que atiende con congruencia entre la litis planteada y los agravios que se hicieron valer en la vía partidista, en los términos que se describieron en la resolución.

3. Emisión de la resolución partidista de cumplimiento. Con fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco, se recibió el oficio signado por la ciudadana Priscila Andrea Águila Sayas, Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que informó sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, adjuntando la resolución partidista, dictada con fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco, en el expediente número CJ/JIN/185/2024.

C. Juicio de la Ciudadanía.

1. Presentación de la demanda. Con fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco, la ciudadana Sandra Velázquez Lara, presentó ante este órgano jurisdiccional, el Juicio de la Ciudadanía en contra de la resolución de fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, dictada por este Tribunal Electoral, la cual fue remitida a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien formó el expediente SCM-JDC-104/2025.

2. Resolución del Juicio de la Ciudadanía. Con fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco, la Sala Regional Ciudad de México, dictó sentencia, en la que resolvió desechar la demanda al haber sido presentada de manera extemporánea.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, es competencia de este Órgano Jurisdiccional, la decisión de resolver respecto del cumplimiento de la resolución, le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 8 fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Tal supuesto procesal se materializa en el caso a estudio, en virtud de que este Órgano Jurisdiccional debe proveer lo necesario a fin de dar cumplimiento a los efectos de la resolución emitida con fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 24/2001**, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**"¹.

SEGUNDO. Resolutivos y efectos de la sentencia. El ocho de abril de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que declaró fundado, infundado e inoperante los agravios hechos valer y, en consecuencia, revocó parcialmente la resolución de fecha uno de febrero de dos mil veinticinco, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente número CJ/JIN/185/2024, para los efectos siguientes:

4

Efectos de la sentencia.

1. Se **revoca parcialmente** la resolución de fecha uno de febrero de dos mil veinticinco, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente número CJ/JIN/185/2024, en los términos precisados en la presente resolución.
2. Se **ordena** a la autoridad responsable que, en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente, con plena jurisdicción, emita una nueva resolución **debidamente fundada y motivada**, en la que atienda con congruencia entre la litis planteada y los agravios que se hicieron valer en la vía partidaria, en los términos que se describieron en la resolución.
3. Una vez emitida la nueva resolución dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, deberá ser notificada a las partes en los términos de la normatividad aplicable al procedimiento intrapartidario.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

4. *Fenecido el plazo otorgado, dentro de los **dos días hábiles siguientes**, informar al Tribunal Electoral del cumplimiento a la presente, remitiendo los soportes correspondientes.*

A su vez, los puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

PRIMERO. *Son **fundado, infundado e inoperante** los agravios hechos valer, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se **revoca parcialmente** la resolución de fecha uno de febrero de dos mil veinticinco, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente intrapartidario número CJ/JIN/185/2024, para los efectos, y en términos precisados en la presente resolución.*

TERCERO. Análisis del cumplimiento.

A fin de verificar el cumplimiento, es de señalarse que se ordenó a la autoridad responsable que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, emitiera una nueva resolución atendiendo a lo determinado en la misma.

5

Asimismo, ordenó que dentro de las veinticuatro horas siguientes notificara a las partes e informara lo actuado a este órgano jurisdiccional dentro de los dos días hábiles siguientes de fenecido este plazo.

Respecto a ello, el veintiuno de abril del año en curso, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por conducto de la Secretaria Técnica, remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias que se describen a continuación:

- a) Copia certificada de la resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco, dictada en el expediente número CJ/JIN/185/2024, relativa al juicio de inconformidad interpuesto por Sandra Velázquez Lara.
- b) Cédula de notificación por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción

Nacional, que ordena notificar a la actora en la dirección de correo electrónico que señaló.

Del análisis de los documentos descritos con anterioridad², se advierte que el dieciséis de abril del año en curso, la citada Comisión de Justicia dictó una nueva resolución en el expediente **CJ/JIN/185/2024**, lo cual conforme a la certificación de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, realizada por el Secretario Instructor Habilitado de la Ponencia Tercera de este Tribunal³, se efectuó en tiempo, al emitirla dentro del plazo de cinco días que le fue otorgado por este órgano jurisdiccional.

Asimismo, de las constancias remitidas, no se advierte la cédula de notificación a la parte actora, no obstante, se aprecia una cédula de notificación mediante la cual el dieciocho de abril de dos mil veinticinco, dos días después del dictado de la resolución, la autoridad responsable notificó su contenido en los estrados físicos y electrónicos de dicha comisión, en la que se ordena notificar a la actora en la dirección de correo electrónico que la actora señaló en su escrito; lo que en consecuencia efectuó fuera del plazo de veinticuatro horas que le fueron otorgadas.

Ahora, respecto a la oportunidad de la remisión de las constancias de cumplimiento, conforme al sello de recepción⁴ que obra en el escrito de veintiuno de abril del dos mil veinticinco, mediante el cual la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia rindió informe y remitió la documentación correspondiente, se advierte que la misma fue recibida en este Órgano Jurisdiccional a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del veintidós de abril, esto es, dentro del plazo de los dos días hábiles que se le fijó para llevar a cabo dicha remisión.

² Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo y 20, párrafo segundo, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; por haber sido expedidas por funcionario partidista con facultades para ello, como lo es la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del PAN, conforme a la facultad que le confiere la fracción VI del artículo 31 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

³ Visible a foja 736 del expediente.

⁴ Visible a fojas 705 del expediente.

Ahora bien, respecto al estudio ordenado, se procede al análisis integral de la resolución, a efecto de determinar si la autoridad responsable atendió los parámetros delimitados por este órgano jurisdiccional en la sentencia de mérito, y concluir si se tiene o no por cumplida, **sin que ello implique prejuzgar sobre su legalidad.**

Análisis de lo ordenado

En su sentencia este Tribunal Electoral ordenó a la citada Comisión de Justicia emitir una nueva resolución **debidamente fundada y motivada, en la que atienda con congruencia entre la litis planteada y los agravios que se hicieron valer en la vía partidaria, en los términos que se describieron en la resolución.**

En ese sentido, por cuanto al agravio declarado fundado “a) Variación de la litis, distorsión e interpretación errónea de los agravios que resultaron en la indebida declaración extemporánea de su medio impugnativo partidario”, se determinó que:

“De lo anterior se advierte que, de forma generalizada, la autoridad responsable determinó que, los actos demandados se encontraban relacionados con el proceso de selección de candidaturas, y, con base en ello, consideró que los plazos para interponer el juicio resultaban extemporáneos.

De esta forma, como asevera la actora, la responsable incurre en incongruencia externa en su resolución, al no existir plena coincidencia entre lo resuelto y la litis planteada por la parte actora en el juicio de inconformidad, omitiendo e introduciendo aspectos ajenos a la controversia.

Ello porque la autoridad responsable debió diferenciar y resolver en consecuencia, los agravios que cuestionan la elegibilidad de las candidaturas electas; aquellos que denuncian actos que trasgreden el principio de equidad en la contienda que incluyen aquellos argumentos que mencionan el impedimento para integrar la Comisión de Procesos Internos de la Presidenta y el impedimento para votar de dos consejerías; todos estos agravios, enmarcados al controvertir el Cómputo, los Resultados y Declaración de validez de la elección de Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal 2024-2027, celebrada el quince de diciembre de dos mil

veinticuatro, y la indebida Declaración de validez por la Comisión Nacional de Procesos Electorales por Acuerdo CNPE-132/2024.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 28/2009⁵, emitida por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente;

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

8

Por otra parte, el artículo 90 de los referidos Estatutos del Partido Acción Nacional, dispone la procedencia del **Juicio de Inconformidad** ante la Comisión de Justicia, por quienes consideren violentados sus derechos partidistas, en los procesos de selección de candidatos, emitidos por los órganos del partido; las impugnaciones en contra de los resultados y la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos; declaración de nulidad de un proceso de selección de candidatos y que, **las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciaran y resolverán mediante el referido juicio de inconformidad y conforme al Reglamento correspondiente.**

En ese orden de ideas, conforme a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los requisitos de elegibilidad también pueden controvertirse con motivo del acto de calificación de la elección, en cuyo caso, la persona impugnante tiene la carga de la prueba para desvirtuar la presunción de tener por acreditado el requisito elegibilidad que fue validado en una etapa previa.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

En ese sentido, la autoridad responsable al momento de resolver el juicio intrapartidario, al conocer de la impugnación en contra de los resultados y declaración de validez de la elección, al haberse planteado por la actora la inelegibilidad de diversos integrantes del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal, por el incumplimiento de los requisitos descritos, debió reflexionar la procedencia del análisis de los mismos en esta etapa del proceso y no considerar que estos eran actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas.

De manera tal que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el ejercicio de sus atribuciones debió analizar en segunda ocasión los requisitos de elegibilidad, en cumplimiento a los principios de certeza y firmeza de los actos, ello en virtud de que la facultad revisora, no se agotó al aprobarse y quedar firmes los registros de las candidaturas

*Lo anterior es así, en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, ha sostenido una línea jurisprudencial en el sentido que existen dos momentos para analizar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, uno al momento de la aprobación del registro de las candidaturas y, dos en el momento de la calificación de la elección, con base en la jurisprudencia 7/2004 de rubro **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS** y la jurisprudencia 11/97 de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.***

9

Ello en virtud de que, la elegibilidad impacta en cuestiones inherentes a la persona que contiene para ocupar el cargo, necesarias para su ejercicio, de ahí que, no es suficiente la calificación de elegibilidad al momento del registro de la candidatura, sino que es factible controvertir la elegibilidad de los candidatos al momento de calificar la elección.

Ahora, al tratarse de un segundo momento de impugnación, debe revisarse si la supuesta inelegibilidad de una candidatura fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación relacionado con el registro, ya que en ese caso, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, promovido con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero adquirió la calidad de definitiva e inatacable, sin que exista constancia en autos que este supuesto se actualice en el caso.

⁶ Criterio sustentado entre otros juicios el SUP-JDC-85/2023, SUP-JDC-1245/2022 Y SUP-JDC-1246/2022, ACUMULADOS.

Por tanto, si la supuesta inelegibilidad de una candidatura no fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación relacionado con el registro, existe una presunción de cumplimiento de los requisitos correspondientes, por determinación de la autoridad u órgano encargado de la verificación, por lo que, el actor debe destruir esa presunción con pruebas lo suficientemente robustas y contundentes.

*Lo anterior, conforme a lo previsto por el artículo 19 párrafo segundo de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como, de conformidad con la tesis relevante del rubro **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.***

Por tanto, al haberse omitido el estudio de los requisitos de elegibilidad en este segundo momento, se estima que la autoridad responsable de manera indebida consideró como extemporánea la impugnación hecha valer, por lo que se considera procedente ordenar su análisis.

***El resaltado es propio de esta resolución**

Atento a lo anterior, resumiendo, en la sentencia se consideró que al haberse planteado por la actora la inelegibilidad de diversos integrantes del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal, por el incumplimiento de los requisitos descritos, debió reflexionar la procedencia del análisis de los mismos en esta etapa del proceso y no considerar que estos eran actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas.

10

De ahí que, este Tribunal Electoral sostuvo en la sentencia que, la autoridad responsable en el ejercicio de sus atribuciones debió analizar en segunda ocasión los requisitos de elegibilidad, en cumplimiento a los principios de certeza y firmeza de los actos, ello en virtud de que la facultad revisora, no se agotó al aprobarse y quedar firmes los registros de las candidaturas, ello toda vez, que “no es suficiente la calificación de elegibilidad al momento del registro de la candidatura, sino que es factible controvertir la elegibilidad de los candidatos al momento de calificar la elección”.

Concluyendo que al haberse omitido el estudio de los requisitos de elegibilidad en este segundo momento, la autoridad responsable de manera

indebida consideró como extemporánea la impugnación hecha valer, **por lo que se consideró procedente ordenar su análisis.**

No obstante, la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la resolución partidista de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco, sostuvo la causal de improcedencia por extemporaneidad de la demanda, en la parte considerativa a la elegibilidad de las candidaturas impugnadas al considerar que la actora consintió la elegibilidad de los requisitos, al emanar el acto impugnado del acuerdo por el cual la Comisión Estatal de Procesos Electorales, acreditó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la Convocatoria, determinando declarar procedentes las solicitudes de registro; motivando su determinación en los términos siguientes:

“... en el caso concreto, esta Comisión de Justicia estima que la actora consintió la legibilidad de los requisitos de Rocio Morales Morales, Luis Ángel Reyes Acevedo, Silvio Rodríguez García, Clementina Salinas Terrazas, Rafael Cisneros Escuen, Benedicto Popoca Saucedo, Braulia Damaso Solís, Presidenta y Secretario General, así como Integrantes electos del CDE; así como Valentín Arellano Ángel y Jesus Casarrubias Pileño, Integrantes electos de la CPE, debido a que éstos hechos, emanan del Acuerdo CEPE-PANGRO/001/2024, en el cual la Comisión Estatal de Procesos Electorales, acreditó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la Convocatoria, determinando declarar procedentes las solicitudes de registro de las aspirantes a la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero para el periodo 2024-2027, dentro de las cuales se incluye entre otras a: Rocio Morales Morales, Luis Ángel Reyes Acevedo, Silvio Rodríguez García, Clementina Salinas Terrazas, Rafael Cisneros Escuen, Benedicto Popoca Saucedo, Braulia Damaso Solís. Valentín Arellano Ángel y Jesus Casarrubias Pileño.

En consecuencia, esta Comisión de Justicia advierte la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, numeral 1, inciso b); en relación con el diverso 11, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios, y 16 y 59 del Reglamento de Justicia, toda vez que el AGRAVIO PRIMERO, constituye de un acto derivado de otro consentido, toda vez que el agravio no fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días que señala la ley.”

[...]

Conforme a lo anterior, es inconcuso que la autoridad responsable, en la resolución partidista, omitió el estudio de los requisitos de elegibilidad de las

candidatas y los candidatos electos que fueron impugnados, en el segundo momento ya que el primero fue al momento del registro de candidaturas, reiterando de manera genérica la extemporaneidad, ello no obstante lo determinado y ordenado por este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, en la sentencia se ordenó a la autoridad responsable diferenciar y resolver en consecuencia, los agravios que cuestionan la elegibilidad de las candidaturas electas; aquellos que denuncian actos que trasgreden el principio de equidad en la contienda que incluyen aquellos argumentos que mencionan el impedimento para integrar la Comisión de Procesos Internos de la Presidenta y el impedimento para votar de dos consejerías; todos estos agravios, enmarcados al controvertir el Cómputo, los Resultados y Declaración de validez de la elección de Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal 2024-2027, celebrada el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, y la indebida Declaración de validez por la Comisión Nacional de Procesos Electorales por Acuerdo CNPE-132/2024.

12

En ese sentido, en la resolución partidista del dieciséis de abril de dos mil veinticinco, la autoridad responsable realizó el estudio de los agravios restantes.

Así, por cuanto a la nulidad de la elección por haberse cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito, municipio o entidad de que se trate, mismas que fueron determinantes para el resultado de la elección, la autoridad responsable abordó en el capítulo de improcedencias, el agravio relativo a la falta de requisitos de los integrantes del Consejo Estatal, así como de la Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Internos y, posteriormente, en el apartado de estudio de fondo, analizó los agravios relativos a actos que trasgreden el principio de equidad en la contienda. En lo considerativo, al tenor siguiente:

“... en el caso concreto, esta Comisión de Justicia estima que la actora consintió la legibilidad de los requisitos de Ana Lenis Reséndiz Javier

y Uriel Silva Calderon, integrantes del Consejo Estatal, así como de Francia Arianna Barrios Arciniega, Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, debido a que éstos hechos, emanan respectivamente de la lista nominal de consejeros conformada por las y los integrantes del Consejo Estatal 2022-2025, aprobada el 15 de noviembre de 2024, y del Acuerdo/CPN/SG/017-11/2023 de la Comisión Permanente Nacional, por el que se integró la Comisión Estatal de Procesos Electorales.

En el caso de Integrantes del Consejo Estatal, Ana Lenis Reséndiz Javier y Uriel Silva Calderon, la propia actora tuvo conocimiento y tuvo a la vista el Listado Nominal, incluso antes de la procedencia de su registro, consintiendo con ello el acto que hoy le causa perjuicio, toda vez la actora solicitó el listado nominal para participar en el proceso de elección del CDE, aunado a que como ella misma confirmó que era un hecho notorio la lista de consejeros, la cual se encuentra publicada en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal Guerrero, visible en la siguiente liga electrónica: <https://bucket-image.s3.us-east-2.amazonaws.com/docs/estrados/1732296338.pdf>, la cual fue publicada el mismo día en que se publicó la Convocatoria, esto es con fecha 15 de noviembre de 2024.

Ahora bien, de las constancias que obran en el presente expediente se extrae que la actora promovió el mencionado agravio dentro de su escrito de demanda en fecha 19 de diciembre de 2024, esto es de manera extemporánea, pues conforme a la disposición reglamentaria, la actora contaba con treinta y cuatro días para impugnar el acto lesivo....”

[.....]

“En el caso de la Presidenta de la Comisión estatal de Procesos Electorales, Francia Arianna Barrios Arciniega, en el Acuerdo Acuerdo CPN/SG/017-11/2023, la Comisión Permanente Nacional, acreditó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para tal efecto, aprobando la debida integración de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, dentro de los cuales se incluye entre otros a Francia Arianna Barrios Arciniega.

De lo anterior, resulta evidente que dicho medio de impugnación fue presentado fuera del tiempo establecido por la ley, por lo que resulta extemporáneo...”

[.....]

“Sin embargo, es de señalarse que el actor no proporciona medios de convicción que permitan arribar a la conclusión de que el denunciado haya entregado un beneficio en especie, como lo hace valer el actor, toda vez que en las documentales que anexa, no se aprecia reparto alguno, solo se ve un grupo de aproximadamente 10 personas sentadas, sin que se precise los elementos de modo, tiempo y circunstancia.

Aunado a lo anterior, tampoco se aprecia la coacción del voto, ni mucho menos que se haya ejercido presión a los votantes a escribir el sentido de su voto, ni se aprecia el día, hora, lugar, a quienes supuestamente coaccionó en denunciado, o incluso si los mismos fueron los 40 Consejeros a los que hace alusión, ni mucho menos si son militantes del PAN, o que los mismos fueran a votar por ese reparto de beneficios en especie, es, decir, las fotografías que anexa carecen de los elementos mínimos que debe tener las pruebas técnicas para que éstas puedan ser consideradas y causar convicción en el juzgador concluyéndose de la existencia de desigualdad en que supuestamente se encontraba el denunciado el día de la jornada electoral.

De la totalidad del caudal probatorio que obra en el expediente, no se acredita la entrega de dádivas en especie de manera previa al inicio de la sesión del Consejo y la coacción del voto, los elementos de prueba que anexa al medio de impugnación no permiten establecer de manera contundente una relación directa entre las supuestas dádivas y la voluntad de los votantes durante la jornada electoral.

Además, no se aporta evidencia suficiente que permita verificar la identidad de las personas involucradas ni el contexto específico en el que habrían ocurrido los hechos denunciados, así es que tampoco se avoca a la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Aunado a ello, las pruebas presentadas carecen de valor probatorio pleno por sí mismas, al no estar reforzadas con otras evidencias que corroboren los actos de coacción alegados. Por tanto, no se configura la causal de nulidad de la elección basada en violaciones sustanciales que pudieran haber afectado de manera determinante la legalidad de los resultados o la equidad en la contienda.

Por lo anterior, se insiste en que la actora no ofreció pruebas idóneas y suficientes para demostrar el supuesto dolo desplegado por los denunciados, respecto de la inequidad en la contienda, lo cual conlleva a la imposibilidad de esta Comisión de Justicia, para pronunciarse respecto la materialización de la argumentada desigualdad por parte del recurrente.

El artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General, establece que principios rectores de la función electoral será bajo los principios de certeza imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; a su vez, el inciso g) del mismo numeral y fracción antes citado, establece que los Partidos Políticos distribuirán el financiamiento público de forma equitativa para realizar sus actividades ordinarias permanentes las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Así pues, con la finalidad de asegurar la libertad e igualdad en las elecciones, mediante el principio de igualdad y equidad en la contienda, se pretende erradicar todo tipo de posiciones ventajosas indebidas de ciertos competidores electorales o de ciertas prácticas restrictivas de la libre Competencia ¡electoral, sin que en la especie

quede acreditada por el impetrante la lesión que decante en esa inequidad, máxime que alude a actos realizados por los órganos del partido dentro de su ámbito de actividades permanentes.

*Así las cosas, partiendo del principio de la carga de la prueba contemplado numeral 2 del artículo 15 de la Ley de Medios, dispone que el que afirma, está obligado a probar, y al no quedar plenamente acreditado la materialización de sus afirmaciones, el agravio que hace valer la actora resulta **infundado.***”

Atento a lo anterior, se advierte que la autoridad responsable realizó el análisis de los agravios restantes y, por tanto, **cumplió con lo ordenado** por este Órgano Jurisdiccional, al ser congruente con lo ordenado en la resolución que se cumplimentó, **ello sin prejuzgar respecto de la legalidad o no de la decisión tomada por el órgano partidista en el ejercicio de sus atribuciones.**

En términos de lo expuesto, si bien la autoridad responsable cumplió parcialmente con lo ordenado en la sentencia de ocho de abril de dos mil veinticinco, dictada por este Órgano Jurisdiccional, lo procedente es revocar la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el dieciséis de abril de dos mil veinticinco en en el expediente número CJ/JIN/185/2024, para los siguientes:

15

EFFECTOS

- a) Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que, dentro del plazo de los **siete días naturales** posteriores a la notificación del presente acuerdo plenario, con base en lo aquí precisado, emita una nueva resolución en la que atienda puntualmente lo establecido en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el ocho de abril de dos mil veinticinco; en la que deberá incluir las consideraciones que se declararon cumplidas en la presente determinación.

b) Hecho lo anterior, deberá notificar a las partes dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a su emisión, y dentro de los **dos días naturales** posteriores, deberá informar y remitir a este Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo concedido, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, consistente en una multa de cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; equivalente a la cantidad de \$ 5,657 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), a razón de \$ 113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) el valor de la UMA⁷.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO: Se declara por **cumplida parcialmente** la sentencia de fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, emitida por este Tribunal Electoral, en el expediente número TEE/JEC/008/2025.

SEGUNDO: Se **revoca** la resolución dictada el dieciséis de abril de dos mil veinticinco, en el expediente número CJ/JIN/185/2024, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en los términos y para los efectos precisados en el presente Acuerdo Plenario.

Notifíquese con copia certificada del presente acuerdo plenario, **personalmente** a la parte actora y a la tercera interesada, **por oficio** a la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

⁷ De conformidad con el valor actual proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

Así por **Unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS